

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-171/2024

ACTOR:

KARINA VALDEZ SOLANO,
CANDIDATA REGISTRADA POR LA
COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN
POR JALISCO, EN EL MUNICIPIO DE
SAN MARTÍN HIDALGO, JALISCO

TERCERO INTERESADO:

MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
JALISCO

**MAGISTRADA INSTRUCTORA POR
MINISTERIO DE LEY:**

LILIANA ALFÉREZ CASTRO¹

Guadalajara, Jalisco, a diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver en definitiva, los autos del expediente formado con motivo de la interposición del juicio de inconformidad, promovido por Karina Valdez Solano, candidata registrada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, en contra del **Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual se resolvió la asignación de regidores** por el Principio de Representación Proporcional de

¹ Secretarios Relatores: Gloria Martínez Alonso, Christian Antonio Díaz Carlos, José Ángel Jiménez García, Ricardo Salcedo Arteaga y Ricardo Benjamín Ramírez Álvarez.

la elección de munícipes de **San Martín Hidalgo, Jalisco**, y que como consecuencia se modifique el cómputo de la elección.

Encontrándose debidamente integrado este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente sentencia; y

RESULTANDOS

De la narración de los hechos contenidos en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios² que se invocan por ser necesarios para la resolución del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes antecedentes.

Año 2023

1. Convocatoria Proceso Electoral. El dos de noviembre, fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el estado de Jalisco, que tuvo verificativo el pasado domingo dos de junio del año en curso³.

² Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P/J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; y Tesis Aislada I. 3o.C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

³ Consultable desde:



<https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?a=newspaper/21270/newspaper231101111000.pdf>

AÑO 2024

2. Jornada electoral. El dos de junio, se celebraron elecciones constitucionales para elegir a la persona titular de la gubernatura del estado, treinta y ocho diputaciones por ambos principios que conformarán la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado; así como a los titulares e integrantes de los ciento veinticinco ayuntamientos que conforman el territorio del estado de Jalisco, correspondientes al Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

3. Cómputo Municipal. El cinco de junio, conforme el procedimiento previsto en el artículo 372 del Código Electoral del Estado de Jalisco, y los “Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco”; el Consejo Municipal Electoral de San Martín Hidalgo, Jalisco, comenzó con el cómputo de la elección de munícipes, el cual culminó el mismo día cinco de junio.

Los resultados que se consignan en el Acta de Cómputo Municipal de la elección para el Ayuntamiento de San Martín Hidalgo, Jalisco, son los siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADOS CANTIDAD
COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN DE JALISCO 	903
MOVIMIENTO CIUDADANO 	6,391

PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADOS CANTIDAD
COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO 	7,757
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	87
VOTOS NULOS	197
VOTACIÓN TOTAL	15,335

4. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. El nueve de junio, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral, el acuerdo identificado como **IEPC-ACG-275/2024**, mediante el cual se declaró la validez de la elección municipal de **San Martín Hidalgo, Jalisco**, y se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se verificó la integración paritaria del Cabildo y al advertir que no resultaba paritaria, se procedió a realizar el ajuste correspondiente, se comprobó la elegibilidad de las personas candidatas electas por ambos principios y se ordenó la expedición de las constancias respectivas.

Como se desprende del Anexo III del acuerdo reclamado, la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional, quedó hecha de la siguiente manera:

DISTRIBUCIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				
PARTIDO POLÍTICO	Votación de partidos que alcanzaron el 3.5 % de la votación total emitida	Unidad	Resto Mayor	Total de Regidores RP
FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO	903	0	0	0
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO	NO PARTICIPA	-	-	-
MOVIMIENTO CIUDADANO	921	3	1	4

Una vez revisada la paridad, se determinó asignar las regidurías de representación proporcional a las siguientes personas⁴:



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

**ANEXO V.
INTEGRACIÓN DE CABILDO
PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023 - 2024**

SAN MARTIN HIDALGO					
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO					
NÚMERO DE LISTA	CARGO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
1	Presidencia Municipal	JUANA CEBALLOS GUZMAN	PROPIETARIA	M	
2	Regiduría	ALEJANDRO YASSIEL GRAJEDA VAZQUEZ	PROPIETARIA	H	
3	Sindicatura	MARGARITA FIGUEROA ROBLES	PROPIETARIA	M	
4	Regiduría	LUIS DAVID GUTIERREZ RODAS	PROPIETARIA	H	Candidatura Joven
5	Regiduría	DAISY JACQUELINE ACEVES DIAZ	PROPIETARIA	M	
6	Regiduría	ANDREA NAYELI RAMIREZ PALACIOS	PROPIETARIA	M	
7	Regiduría	SANDRA LETICIA CAMACHO ROBLES	PROPIETARIA	M	
1	Presidencia Municipal	MIRIAM ALEJANDRA ZUÑIGA RUBIO	SUPLENTE	M	
2	Regiduría	GUSTAVO LOPEZ RODRIGUEZ	SUPLENTE	H	
3	Sindicatura	ILEM YAREMY MENDOZA CARO	SUPLENTE	M	
4	Regiduría	JOSE DE JESUS PADILLA ROBLES	SUPLENTE	H	Candidatura Joven
5	Regiduría	MARIA DEL CARMEN MATA GUERRERO	SUPLENTE	M	
6	Regiduría	LINDSAY CORTES ACOSTA	SUPLENTE	M	
7	Regiduría	MARIA ALONDRA VALDEZ GUERRERO	SUPLENTE	M	
MOVIMIENTO CIUDADANO					
NÚMERO DE LISTA	CARGO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
1	Regiduría	CLEMENTE GOMEZ HERNANDEZ	PROPIETARIA	H	
2	Regiduría	YULIANA ASSENET MAYORAL CORTES	PROPIETARIA	M	
3	Regiduría	ADALBERTO FLORES RUBIO	PROPIETARIA	H	
4	Regiduría	SANDY ESMERALDA VALENTE RUELAS	PROPIETARIA	M	

ANEXO V. PARIDAD DE GÉNERO	REGISTROS	PORCENTAJE
MUJERES	7	63.64
HOMBRES	4	36.36
NO BINARIOS	0	
TOTAL	11	100%



⁴ Dato extraído del anexo V del acuerdo **IEPC-ACG-275/2024**.

5. Demanda de Juicio de Inconformidad. El catorce de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, bajo **folio 05035**, escrito mediante el cual, impugna, la asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional bajo el método de Resto Mayor que el Instituto Electoral realizó mediante el acuerdo, **IEPC-ACG-275/2024**, respecto del Municipio de San Martín Hidalgo, Jalisco. Medio de impugnación que fue remitido a este Tribunal Electoral el dieciséis de junio, mediante oficio 9852/2024 de Secretaría Ejecutiva.

6. Turno a ponencia y publicidad del Juicio de Inconformidad. Por acuerdo de diecinueve de junio, el Magistrado Presidente ordenó el registro del Juicio de Inconformidad como **JIN-171/2024**, y por razón de turno, ordenó su remisión a esta Ponencia, para su estudio y en su caso proyecto de resolución correspondiente; acuerdo que fue debidamente cumplimentado mediante oficio SGTE-1790/2024 de la Secretaría General de Acuerdos; además lo hizo del conocimiento público mediante cédula de publicación que se fijó en los estrados de este Tribunal, para efectos de que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, comparecieran los terceros interesados.

7. Comparecencia de terceros interesados. El veinte de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por Oscar Amézquita González, ostentándose como representante del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por medio del cual comparece como

tercero interesado al expediente número JIN-171/2024.

8. Acuerdo de requerimiento. El uno de agosto, se dictó acuerdo donde se tuvieron por recibidos los documentos que se acompañaron al medio de impugnación y se formuló requerimiento a la autoridad responsable por medio del Instituto Electoral, para que remitieran diversa documentación.

9. Se recibe oficio. El trece de julio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio 10620/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, mediante el cual remite diversa documentación solicitada y desahoga requerimiento.

10. Cumplimiento de requerimiento y reserva de actuaciones. Por acuerdo de ocho de septiembre, se tuvieron por recibidas diversas documentales, los que se ordenaron agregar a los autos del expediente para constancia; se tuvo al Instituto Electoral dando cumplimiento al requerimiento formulado; así mismo se reservaron los autos para efecto de que se formulara el proyecto de resolución correspondiente, mismo que en esta oportunidad se somete al Pleno de este Tribunal Electoral; y

C O N S I D E R A N D O

CONSIDERANDO I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **ejerce jurisdicción** para conocer y dirimir controversias que demandan justicia

electoral en el Estado, por tanto **es competente formal y materialmente** para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad por tratarse de una controversia suscitada con motivo del proceso electoral estatal para la renovación del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado de Jalisco, ámbito en el cual este órgano ejerce su jurisdicción, ya que en la especie se impugna, la asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional que el Instituto Electoral realizó mediante el acuerdo, **IEPC-ACG-275/2024**, respecto del Municipio de **San Martín Hidalgo, Jalisco**. el nueve de junio de dos mil veinticuatro.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 70 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2, 12 párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; 501 punto 1, fracción II, 536, 542, 546, 595, 596, 598, 610, 612, 628, 630 y 633, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

CONSIDERANDO II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de la demanda hecha valer por la coalición actora, este órgano colegiado procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y desechamiento que pudieran actualizarse en términos de lo dispuesto en los artículos 508 y 509 del Código Electoral del Estado de Jalisco, pues su examen resulta de oficio y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal y como lo establece la tesis identificada con la clave L/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

cuyo rubro es: “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”.⁵

Ahora bien, analizado el contenido de la demanda, se advierte que la causa de pedir de la parte actora, es la modificación de la asignación de munícipes por el principio de representación proporcional, partiendo de la premisa de que este Tribunal Electoral, realice una revisión a los resultados consignados en el Acta de cómputo municipal, a partir de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, y en vía de consecuencia se modifica el computo de la elección.

A decir de la parte actora, la suma de los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral de cada una de las casillas del municipio, para obtener el resultado de la votación total en la elección de munícipes, no corresponden, a su decir, a la voluntad del electorado, por lo que las asignaciones de munícipes por el principio de representación proporcional, por el método de resto mayor realizadas, realizada por el Consejo General del instituto Electoral local, resulta equivocada.

De lo antes expuesto, este Órgano Jurisdiccional estima que el acto atribuido al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en el acuerdo administrativo identificado con las

⁵ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, pp. 317-318

siglas **IEPC-ACG-275/2024**, mediante el cual, declaró la validez de la elección de munícipes en **San Martín Hidalgo, Jalisco**, y se asignaron de regidores por el principio de representación proporcional, **se ataca en vía de consecuencia de las violaciones presuntamente acontecidas en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas aludidas**, pero no, por vicios propios del acuerdo administrativo o de la aplicación de la fórmula de asignación.

En tal razón, este Órgano Jurisdiccional estima que se actualiza la causal de improcedencia consistente en **la falta de expresión de agravios**, en razón de que la parte actora no esgrime por lo menos un principio de agravio frontal en contra del acuerdo combatido.

El artículo 508, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral del Estado de Jalisco establece lo siguiente:

Artículo 508.

1. Procede desechar un medio de impugnación cuando:

(...)

IV. No se expresen hechos o agravios o cuando habiéndose señalado sólo los hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Aunado a ello, el artículo 542 del propio código establece que:

Artículo 542.

1. Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, los órganos competentes del Instituto

Electoral o el Tribunal Electoral, se harán constar por escrito y contendrán:

(...)

III. El análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas;

Del análisis de las disposiciones trasuntas es posible deducir que el legislador jalisciense consideró motivo suficiente para desechar un medio de impugnación el hecho que no se expresen hechos o agravios o cuando habiéndose señalado sólo los hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno, pues justamente dichos agravios son la materia de estudio de las sentencias.

En efecto, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la obligación de mencionar de manera expresa y clara los agravios que le causa un acto o resolución, no significa que la promovente esté constreñido a exponer razonamientos de carácter solemne, con una estructura determinada o que configuren estrictamente un silogismo.

Para ello, basta que de sus manifestaciones se logre desprender con claridad la causa de pedir, y que precise la lesión o perjuicio que afirma le causa el acto o resolución impugnado y los hechos que lo originan, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y esté en posibilidad de determinar la ilegalidad o no del acto o resolución que se combate.

De esta forma, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en el escrito de demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto apartado del mismo, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, puesto que los medios de impugnación en materia electoral no son procedimientos formularios o solemnes.

Así lo corroboran las jurisprudencias sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: *AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*⁶ y *AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*⁷, que sirven como criterios orientadores.

Ahora bien, del análisis de la demanda, se aprecia que la parte actora se constriñe a formular consideraciones en vía de agravio para cuestionar los **resultados consignados en el acta de cómputo municipal**, por supuestos errores en la captura de la votación emitida en el municipio el día de la jornada electoral, la cual a su decir es diferente a la votación asentada en el Acta de cómputo municipal, solicitando como consecuencia la modificación del cómputo de la elección, Esto es, impugna el acuerdo por la asignación de munícipes por el principio de representación proporcional,

⁶ *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*, Compilación Oficial, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, pp. 117-118.

⁷ *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*, Compilación Oficial, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, p. 118.

sustentada en errores en el Acta de cómputo municipal y no por vicios propios del acuerdo, de aplicación de la fórmula de asignación de munícipes por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, según se dispone en el código de la materia, para que un acto de la autoridad electoral pueda ser cuestionado y en su caso sea modificado o inclusive revocado, es necesaria la expresión de agravios de parte legítima a fin que la oposición del gobernado respecto al acto quede manifiesta y su ilegalidad, demostrada.

De no ser así, como todo acto de autoridad, el que emite el órgano electoral debe gozar de presunción de legalidad.⁸

En efecto, el legislador estimó correcto imponer una carga procesal mínima al justiciable, consistente en el requisito de expresar agravios que le irroque el acto o resolución controvertida.

Lo anterior, con la finalidad que la autoridad jurisdiccional pueda integrar la *litis* a partir de la confrontación de las razones de la autoridad responsable y los motivos de reproche enderezados para cuestionarla.

⁸ En tanto no se demuestre la invalidez de un acto administrativo electoral, tendrá pleno valor y producirá todos sus efectos, como si realmente estuviera perfectamente ceñido a las normas legales. Es una presunción *iuris tantum*, es decir, que admite pruebas en contrario, su establecimiento obedece a razones de orden práctico, para garantizar el funcionamiento de las actividades públicas

Estimar lo contrario implicaría una revisión oficiosa del acto, la cual no se encuentra prevista en la legislación de la materia.

Bajo esa óptica, la expresión de agravios constituye un requisito básico para entablar la *litis* y que la autoridad resolutora cuente con elementos para juzgar el acto impugnado, por lo cual el hecho que la ley exija como requisito de la demanda de juicio de inconformidad y en general de los medios de impugnación en materia electoral en Jalisco, la expresión de agravios, no se traduce en una vulneración al derecho de acceso a justicia al actor, sino en todo caso es una carga procesal mínima, razonable y necesaria para confrontar el acto de autoridad y determinar conforme a derecho si debe o no subsistir.

En efecto, en la tesis 1a./J. 22/2014 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹, se sostuvo que el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el juicio **no constituye, en sí mismo, una violación al derecho de acceso a la justicia**, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones

⁹ El criterio invocado tiene como rubro: *DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.*

de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, se deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos.

Entonces, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.

Por otro lado, cabe decir que si bien es cierto el propio código de la materia prevé la figura de la suplencia de la queja deficiente, para que dicha modalidad opere en materia electoral es necesario que se expresen agravios y que estos sean deficientes, en cuyo caso el tribunal deberá subsanarlos y tenerlos por expresados a partir del estudio que se efectúe.

De igual modo, existe la posibilidad de que la promovente del medio de impugnación exprese hechos y que de ellos puedan deducirse los agravios.

En el caso concreto, a juicio de este Tribunal no es factible suplir la deficiencia alguna puesto que, la parte actora no esgrime por lo menos un principio de agravio contra el acuerdo identificado con las siglas IEPC-ACG-275/2024 de nueve de junio pasado, sino que se limita a expresar errores en los datos asentados en el Acta de cómputo municipal a

su decir por errores derivados de la votación recibida en casilla. Asimismo, tampoco es factible deducir agravios de los hechos expuestos por la parte actora.

Por lo cual, este órgano jurisdiccional estima que el acto atribuido al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en el acuerdo administrativo identificado con las siglas **IEPC-ACG-275/2024**, mediante el cual, declaró la validez de la elección de municipales en San Martín Hidalgo, Jalisco, y se asignaron regidores de representación proporcional, **se ataca en vía de consecuencia los errores consignados en el acto de Cómputo municipal respecto de la votación presuntamente de los errores consignados en el Acta de cómputo municipal respecto de la votación emitida en el municipio**, pero no, por vicios propios del acuerdo administrativo o de la aplicación de la fórmula de asignación.

Ante tal escenario, no existen agravios para confrontar el acto impugnado, ni tampoco es técnicamente factible suplirlos o deducirlos de los hechos expuestos.

Por último, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral local, que si bien el artículo 536 del Código Electoral del Estado, establece que cuando la promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III y IV del artículo 507, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de

impugnación si no se cumple con lo apercibido, dentro de un plazo de veinticuatro horas, sin embargo, dicha codificación no prevé la posibilidad de requerir al actor para subsanar el requisito relativo a la expresión de agravios, por lo cual no es factible requerir al promovente para subsanar tal omisión, pues ello implicaría conceder un derecho no previsto legalmente, lo que ocasionaría un desequilibrio procesal.

Dicho en otras palabras, es posible reparar o remediar un defecto (subsanar), cuando existe la materia para hacerlo; y a contrario sensu, no es posible reparar o remediar lo que no existe.

En ese orden de ideas, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 508, párrafo I, fracción IV del Código Electoral del Estado de Jalisco, y en consecuencia lo procedente será desechar el medio de impugnación por lo que ve al acuerdo identificado con las siglas **IEPC-ACG-275/2024** en el cual se declaró la validez de la elección de municipales en San Martín Hidalgo, Jalisco, y se asignaron regidores por el principio de representación proporcional.

Cabe resaltar, que no resulta procedente encauzar el presente medio de impugnación, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de municipales, de conformidad a los agravios expresados, pues respecto a estos actos se advierte que el medio de impugnación resultaría extemporáneo, como se explica.

En primer término, tenemos que el plazo para la presentación de la demanda de juicio de inconformidad, se establece en los artículos 506 y 623 del Código Electoral, el cual corresponde a seis días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado.

En el presente caso, este Pleno Resolutor considera que la parte actora **jurídicamente** tuvo conocimiento del resultado del cómputo municipal de la elección de munícipes, el día **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, fecha en la que concluyó el cómputo señalado y en la que se fijó en el exterior del inmueble ocupado por el Consejo Municipal Electoral, con sede en San Martín Hidalgo, Jalisco, los resultados obtenidos de la práctica del cómputo de la elección municipal.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 550, párrafo 1, 558, párrafo 1, fracciones III y IV, en relación con el numeral 374, del Código Electoral, que establecen:

Artículo 550.

1. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. **Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con ese carácter establezcan el presente Código o en su caso, las que determinen las autoridades** administrativas o jurisdiccionales en sus resoluciones.

Artículo 558.

1. **No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través de:**

I. El periódico oficial de la entidad;

II. Los diarios o periódicos de circulación local;

III. Lugares públicos; o

IV. La fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral.

Artículo 374.

1. Los Presidentes de los Consejos Municipales, al término de la sesión de cómputo, **fijarán en el exterior del domicilio del Consejo y en lugar visible los resultados obtenidos.**

-Lo resaltado es propio de este Tribunal.

De los artículos trasuntos se advierte que el legislador contempló que la fijación resulta idónea para hacer del conocimiento general ciertas determinaciones de las autoridades electorales, y que no requieren de notificación personal, los actos o resoluciones que por mandato legal o acuerdo del órgano emisor, deban hacerse públicos a través de su publicación o fijación, en lugares públicos o mediante fijación de cédulas en los estrados de los órganos electorales administrativos o jurisdiccionales respectivos.

En la especie, se actualiza el supuesto previsto en el numeral 374, punto 1, consistente en que por mandato legal este acto debe hacerse público a través de su fijación en un lugar público, como lo es, el exterior de la sede del Consejo Municipal. Además de la Copia Certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Municipal, agregada al sumario, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 525, párrafo 1 de, Código Electoral, en la que

se hizo constar que el día cinco de junio de dos mil veinticuatro, tuvo lugar la sesión del cómputo de la elección de munícipes de **San Martín Hidalgo, Jalisco**, la cual culminó el mismo día y de la cual se advierten los resultados de la elección¹⁰.

Luego entonces, la parte actora y la ciudadanía en general tuvieron conocimiento de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección celebrada en el municipio de **San Martín Hidalgo, Jalisco**, precisamente a través de la fijación que de su resultado realizó el órgano del Instituto Electoral, Consejo Municipal Electoral referido, al fijar los resultados obtenidos en la sesión de cómputo.

Por tanto, si la inconforme tuvo conocimiento de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de munícipes de San Martín Hidalgo, Jalisco, el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, fecha en la que se fijaron los resultados del cómputo municipal respectivo, en consecuencia, el término de seis días que prevé el artículo 623, en relación con el numeral 506, del Código Electoral, para impugnar tal acto de autoridad, transcurrió durante los días **seis, siete, ocho, nueve, diez y once** del mes de junio del año en curso; en consecuencia, si el escrito mediante el cual se promueve el juicio de inconformidad fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el **catorce de junio de dos mil veinticuatro**,

<https://www.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2024/wp-content/uploads/2024/06/ACTA-DE-COMPUTO-MUNICIPAL-SAN-MARTIN-HIDALGO.pdf>

como se aprecia en el acuse de recibo que asentó la Oficialía de Partes de ese organismo electoral, bajo el folio 05057, resulta evidente que **dicho medio de impugnación resultaría extemporáneo, en cuanto al cómputo municipal, por tanto resulta improcedente encauzar su estudio respecto** a la revisión de los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las casillas que la coalición actora señala en su demanda existe error, **pues la impugnación en ese sentido no estaría interpuesta dentro del plazo legal que establece el código en la materia.**

En consecuencia, al haberse acreditado la causal de desechamiento consistente en **la falta de expresión de agravios**, prevista en el artículo 508, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral del Estado de Jalisco, se estima que lo procedente será desechar el medio de impugnación interpuesto.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo, además, en lo establecido por los artículos 70 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 1º, 3, 542, 547, 590, 595, 598, 609, 610, 617, 628, 630, 633 y 634 del Código Electoral del Estado de Jalisco, se resuelve conforme a los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio de inconformidad, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**TOMÁS VARGAS SUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ
CASTRO**

**MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente, forma parte integral de la sentencia emitida el **diez de septiembre de dos mil veinticuatro**, en el Juicio de Inconformidad con número de expediente **JIN-171/2024**, la cual consta de **veintidós páginas**. Doy fe. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**